

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE ELCARMEN DE BOLÍVAR**

AUTO CIVIL

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: DILIA ROSA BARRETO HERAZO - OTROS
DEMANDADO: SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES
SOTRACOM S.A.S. - OTRO
RADICADO: 13244-31-89-002-2021-00132-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **DILIA ROSA BARRETO HERAZO - OTROS** contra **SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES SOTRACOM S.A.S. - OTRO**, informándole que encuentra pendiente para resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandada **SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES SOTRACOM S.A.S.**

El Carmen de Bolívar, 26 de abril de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA; propuestas por la parte demandada **SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES SOTRACOM S.A.S.**, de acuerdo a lo siguiente:

1. EXCEPCIÓN PREVIA (SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES SOTRACOM S.A.S.)

La parte demandada propone la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA, argumentado que el día 24 de junio del 2020, la parte demandante solicitó Audiencia de conciliación Extrajudicial ante la Notaría Única de El Carmen de Bolívar, sin embargo, se aduce que, en el escrito, pretensión y notificaciones, registró un email que, por no corresponder al registrado, impidió acudir a la diligencia convocada, hecho circunscrito en nuestra normatividad como indebida notificación.

Alega que en el acta elevada por la Notaría registró que la notificación fue efectuada por correo certificado, opuesto a la afirmación de la parte demandada quienes aseguran no haber sido notificados, predicamento que se solucionará aportando certificación de la empresa de mensajería con registro de fecha, hora y nombre de la persona que recibe la citación.

2. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

2.1 PARTE DEMANDANTE (DILIA ROSA BARRETO HERAZO - OTROS)

El día 24 de marzo del 2023, la parte demandante descubre el traslado de las excepciones previas, argumentando que el contenido de la excepción no es claro, pues parece inicialmente que la demandada se duele de la incorrección de la

demanda en cuanto a la dirección electrónica de esta pasiva, pero seguidamente sin expresar ninguna conclusión o crítica relacionada con el defecto en el correo electrónico y la notificación intentada, pasa a quejarse de la afirmación de la Notaría acerca de la realización de la notificación por correo ordinario, respecto de lo cual tampoco desarrolla un argumento convincente del error notarial y sus eventuales consecuencias, sino que simplemente expone que la contradicción entre lo dicho por la Notaría y por SOTRACOM.

Expone que en su sentir la alegación relacionada con la equivocada consignación del correo electrónico de SOTRACOM S.A.S., no pasa de ser si no un ensayo escrito que no llega a ninguna parte por la potísima razón de que la Notaría nada dijo sobre notificación por vía de correo electrónico para tener a esta demandada como no compareciente a la audiencia extrajudicial, entonces la pasiva no puede lanzar cargos de mal procedimiento notarial, cuando dicha oficina notarial, ni siquiera tuvo en cuenta para llevar a efecto la conciliación, lo mencionado en la solicitud de conciliación sobre esta dirección electrónica y menos citó nada relacionado con el procedimiento de notificación electrónica.

Aduce que la parte excepcionante, olvida que sobre cada uno de los extremos litigiosos pende la carga probatoria, correspondiendo a cada una de las partes demostrar los supuestos de hecho que pretenden el juez de la causa de por probados, así lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. Esta norma sobre carga procesal debe ser relacionada con el contenido del artículo 173 del Código General del Proceso que ordena al juez abstenerse de decretar práctica de pruebas que la parte interesada haya podido obtener mediante un simple derecho de petición.

Explica que el requisito que parece hacerle falta al demandado sí está adjuntado al libelo demandatorio, por cuanto este servidor adjuntó con la demanda una constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 6 de noviembre del 2020, tal presentación por sustracción de materia excluye la hipótesis normativa contemplada en la norma y ordinal ante citados, pues una cosa existe o no existe, pero no puede existir y no existir al tiempo; la constancia adjuntada existe en el proceso, por lo tanto no falta y esta poderosa razón implica que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2.2 PARTE DEMANDADA (LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS)

A pesar de que las excepciones previas se fijaron en lista el día 24 de marzo del 2023 en aplicación al numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., en concordancia al artículo 110 del C.G.P., así las cosas, la parte demandante tenía hasta el día 29 de marzo del 2023 para descorrer el traslado del mismo, no obstante, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, tenemos de conformidad con el artículo 101 del C.G.P., se establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)”.*

Así las cosas, la parte demandada podía proponer excepciones previas dentro del traslado de la demanda, y debido a que la misma se notificó por conducta concluyente por medio de auto fechado el día 04 de agosto del 2022, de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo cual el traslado fenecía el 05 de septiembre del 2022, y en ese sentido la parte demandada propuso excepciones previas el día 03 de diciembre del 2021, en otras palabras, estando en término.

Ahora bien, con respecto a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se avizora que en resumidas cuentas se expone una supuesta falta de cumplimiento

en el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, debido a que no se le notificó en debida forma la citación a la audiencia de conciliación.

Este Despacho advierte que en el presente proceso figuran como demandados las sociedades SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES SOTRACOM S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y analizada el acta de no conciliación de fecha 18 de agosto del 2021, se avizora que se cumplió el requisito de procedibilidad frente a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Se debe entender que la conciliación extrajudicial tiene como finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, buscar formas en que las partes logren solucionar sus disputas, en miras de lograr una convivencia pacífica y la materialización de soluciones céleres a los conflictos que se suscitan entre los interesados, llevando ante la jurisdicción aquellas diferencias que no pudieron ser solucionadas en esa sede, primando la voluntad de las partes, respetando el derecho de toda persona de acceder a la justicia cuando el mecanismo de solución alternativa no sea efectivo, en ese sentido lo ha entendido la Corte Constitucional, pregonando:

“(...) La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. (...)”

Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni mucho menos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decidir. (...)”

Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales.

Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (...)”¹

Esta Judicatura enfatiza que el cumplimiento del requisito de procedibilidad permite activar la jurisdicción de los jueces ordinarios, y los jueces solo deben observar si existe coherencia entre el objeto de la litis y el objeto de conciliación, que se materializa en observar entre otras la voluntad del convocante a reclamar los perjuicios a las sociedades hoy demandadas, por ello, se debía cumplir el requisito de procedibilidad en ambos demandados, lo cual se intentó según el acta de no conciliación de fecha 18 de agosto del 2021 y la constancia de inasistencia de fecha 06 de noviembre del 2020.

No obstante, si bien es cierto dentro de la solicitud de conciliación la parte convocante manifestó una dirección electrónica distinta a la plasmada en el

¹ Sentencia C 598 – 2011.

certificado de existencia y representación legal de la sociedad SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES SOTRACOM S.A.S., siendo esta stc@gmail.com, echando de menos el correo idóneo plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la misma (sotracom.jcf@gmail.com), sin embargo, dicha situación queda en mero indicio en contra de la parte demandante, porque no existe medio de prueba que permita a este Despacho dilucidar en que dirección se surtió la notificación de citación de la audiencia de conciliación a la sociedad SOLUCIONES DE TRANSPORTE Y COMBUSTIBLES SOTRACOM S.A.S.

Al analizar esta situación, esta Célula Judicial tendrá en cuenta que la constancia de inasistencia de fecha 06 de noviembre del 2020, menciona lo siguiente:

Que a la audiencia de conciliación programada y debidamente notificada por correo certificado, el cual fue recibido exitosamente, tal como consta en la prueba de entrega en fecha 2020-10-20, emitida por la Empresa INTER RAPIDISIMO S.A. a la Previsora S.A, la cual a la fecha no han presentado excusa alguna que justifique su negativa a comparecer. Igualmente a dicha audiencia no se presentó la entidad SOLUCIONES TRANSPORTE Y COMBUSTIBLE S.A.S. A la audiencia solo comparecieron los convocantes con la persona que los representaba en dicha audiencia Dr. JOHN JAIRO DAVILA PINEDA.

Es de gran importancia tener por sentado que el conciliador en esta oportunidad fue la NOTARÍA ÚNICA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, y la misma reviste de fe pública sus actuaciones, por este evento, la constancia mencionada es una prueba en si misma que permite comenzar a vislumbrar que se notificó en debida forma la solicitud de conciliación, pero como toda prueba no es absoluta y permite prueba en contrario, al entender esto, este Despacho se pregunta porque el excepcionante no aportó la constancia de notificación de la supuesta indebida notificación garantizada a través de notario, y como muy bien lo indica la parte demandante, recaía sobre el excepcionante la carga de la prueba de la presunta indebida notificación, y como se ha mencionado, no existe material probado para concluir la indebida notificación.

En ese entendido, la carga de la prueba juega un papel fundamental en el sub judice, la cual hace alusión a la obligación procesal del deber de demostrar un hecho. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar el incumplimiento de la Ley; la Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema lo siguiente:

“(…) La noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero (...)”².

Entonces, así las cosas, el Juzgador para poder conceder un derecho tiene que tener la convicción más allá de duda razonable, y para ello existe el acervo probatorio que permite concluir la existencia de un hecho, que generalmente se encuentra en la obligación de la parte que alegue un hecho, así como lo establece el artículo 167 del C.G.P., quedando así:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

Se concluye que existe la obligación de las partes de probar el supuesto de hecho

² Sentencia T 733 – 2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

que se alega, sin esto el Juez se le hace imposible otorgar un derecho sin tener la certeza de la existencia del mismo, por eso es tan importante el acervo probatorio dentro de los procesos, sabiendo que el Juez no es consciente y no ha presenciado los supuestos facticos que se alegan en una demanda.

Se denota que el excepcionante no aportó pruebas suficientes para cimentar los hechos que configura la excepción previa alegada, lo cual trae como consecuencia declarar NO probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, en consecuencia, este Despacho procederá a continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, procederá a continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Alexander Severiche Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d587a289e124b7c3299de4cc3f1ec0a13fe5248207b28a92600008281a94fb81**

Documento generado en 26/04/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>